



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución No.3691 del 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1885 del 15 de julio del 2008, esta Secretaría abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al señor EDGAR HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. No.74.242.579 de Monquirá, y formuló el respectivo pliego de cargos por la movilización en el territorio nacional de un espécimen de la fauna silvestre denominado Perico Bronceado, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, contraviniendo presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y los artículos 2º y 3º de la Resolución No.438 del 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre.

Que reposa dentro del expediente DM 08 08 1279, copia del aviso de citación al señor Hurtado, fijado en la puerta de entrada del inmueble, cuya dirección es la calle 27 Bis No.14 A - 86 de la ciudad de Bogotá, el día 6 de noviembre del 2008.

Que la citada resolución fue notificada mediante edicto fijado entre el 14 y el 21 de noviembre del 2008, quedando debidamente ejecutoriado el 24 del citado mes y año.

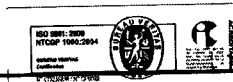
Que no fueron presentados los respectivos descargos por parte del presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que frente a la presentación de descargos, se debe analizar lo siguiente:

El artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984, establece. *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*.

Que la Resolución No.1885 del 2008, fue notificada mediante edicto que quedo debidamente ejecutoriado el día 24 de noviembre del 2008, por lo que el término para la presentación de los respectivos descargos, venció el 9 de diciembre del citado año.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que teniendo en cuenta que los respectivos descargos no fueron presentados por parte del presunto infractor, y de conformidad con los documentos que sirven de prueba en la presente investigación, se observa que la conducta desplegada por el infractor, vulneró lo señalado por los artículos 196 y 3 del Decreto 1608 de 1978, y la Resolución No.438 del 2001, respectivamente; en consecuencia, y dado que no existió, ni se presentó elemento probatorio que relevara de responsabilidad al señor Hurtado, es procedente declararlo responsable del incumplimiento de los artículos citados precedentemente.

Que sin embargo, es procedente señalar que en la Resolución No.1885 del 2008, se formuló dentro del pliego de cargos, la presunta contravención del artículo 2 de la Resolución No.438 del 2001. Al respecto, es preciso aclarar que el artículo señalado corresponde a una disposición declarativa, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide determinantes ambientales para la aplicación de la mencionada resolución dentro del territorio nacional, por lo que no constituye una disposición normativa de aplicación al presente asunto sancionatorio, en cuanto a que se no se constituye como una conducta susceptible de ser vulnerada.

Que debemos advertir que estando en curso la presente actuación fue expedida la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictaron otras disposiciones. Consecuentemente, en virtud del régimen de transición previsto en su artículo 64, se estableció que aquellos procesos sancionatorios que a la entrada en vigencia de dicha normativa se encontraran con formulación de cargos, continuarían hasta su culminación con el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, tal y como ocurre en el presente caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece las sanciones que las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, así: Tipos de sanciones:

"a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución."

"Parágrafo 1: El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados."

Parágrafo 2: Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar."

Parágrafo 3: Para la imposición de las medidas y sanciones a la que se refiere este artículo se estará el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 al estatuto que lo modifique o sustituya'."

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

9 0 0 8

RESOLUCIÓN No. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que dado que no existe elemento probatorio que releve de responsabilidad al infractor, es procedente declarar al señor EDGAR HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. No.74.242.579 de Monquirá, responsable del incumplimiento de los artículos 196 y 3 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución No.438 del 2001, respectivamente; por ende se procederá imponer una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que igualmente, y en aplicación del artículo 212 del Decreto 1594 de 1984, el cual señala que *"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad ..."*, se ordenará en la presente resolución la exoneración del señor Hurtado, frente a la presunta violación del artículo 2º de la Resolución No.438 del 2001.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 65 Ibidem contemplan lo relacionado con las Competencias de grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas: *"Los Municipios, Distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior aun millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal e) del artículo 1º de la Resolución No.3691 del 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recurso que los resuelvan, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDGAR HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. No.74.242.579 de Monquirá, por la movilización en el territorio nacional de un espécimen de la fauna silvestre denominado Perico Bronceado, sin el respectivo salvoconducto que amparara su movilización, así como no solicitar este documento

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9008

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor EDGAR HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. No.74.242.579 de Monquirá, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008, equivalentes a novecientos noventa y tres mil ochocientos pesos m/cte. (\$993.800,00).

PARÁGRAFO: Otorgar al citado señor, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que consigne la suma mencionada en la Tesorería Distrital. Una vez realizada la consignación se deberá allegar a este Departamento copia del recibo expedido, con destino al expediente DM 08 08 1279.

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de responsabilidad al señor EDGAR HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. No.74.242.579 de Monquirá, por el cargo formulado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante el artículo segundo de la Resolución No.1890 del 2008, por la presunta contravención del artículo 2º de la Resolución No.438 del 2001, de acuerdo con la parte considerativa del presente documento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor EDGAR HURTADO HURTADO, identificado con la C.C. No.74.242.579 de Monquirá,, en la calle 27 Bis No.14 A - 86 de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Flora y Fauna y a la Oficina Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Bogotá D.C., a los 15 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Arcadio Ladino
Revisó: Dr. Tolosa
Exp. DM 08 08 1279, Edgar Hurtado



N